

## Reapertura Del Procedimiento De Mediacion Obligatoria Innecesariedad

### JURISPRUDENCIA

### Reapertura del procedimiento de mediación obligatoria.

Innecesariedad En el marco de un juicio ordinario se confirma la resolución que desestimó el planteo de caducidad de la mediación, pues resultaría antieconómico y dispendioso retrotraer un trámite cuando fueron celebradas varias audiencias de mediación -con resultado negativo- y cualquier instancia conciliatoria también podrá ser ventilada en la etapa prevista por el art. 360, C.P.C.C.

Buenos Aires, 13 de julio de 2017 Y VISTOS: I. Apeló la accionada la resolución de fs. 81/82 desestimatoria de su planteo de caducidad de la mediación. Sus agravios de fs. 85 fueron respondidos a fs. 88. II. El recurso se rechazará. En primer lugar, porque la recurrente no negó la autenticidad de la documentación que corre a fs. 2 y da cuenta de una fecha de finalización diferente a la afirmada por las partes; que está suscripta por la mediadora -cuya firma tampoco fue desconocida-. En segundo término, es innecesaria la reapertura del procedimiento de mediación obligatoria y la consecuente interrupción del trámite del juicio, hasta la conclusión de la etapa prejudicial, pues si bien la mediación previa a todo juicio es de carácter obligatoria, su reapertura implicaría un acto ocioso que no se compadece con los principios de economía y celeridad procesal. Ello máxime que existe la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya que además de las tratativas extrajudiciales que pueden encarar a tal efecto, podrán proponer y explorar diversas alternativas en la oportunidad prevista en el art. 360 del Cpr., evitando así un dispendio jurisdiccional y conduciendo a la más ágil conclusión del juicio, con beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom., esta Sala in re "Petrolera Argentina S.A. c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31.10.06; id Sala D, 26-4-2004, in re "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 24.04.04). Este criterio debe operar en la solución de esta cuestión, pues también resultaría antieconómico y dispendioso retrotraer un trámite cuando fueron celebradas varias audiencias de mediación (ver fs. 2, 4, 5, 6 y 7) -con resultado negativo-, y cualquier instancia conciliatoria también podrá ser ventilada en la etapa prevista por el art. 360 Cpcc. Ese criterio sustenta la validez de la instancia comprobada a fs. 2. III. Se rechaza la apelación de fs. 83, con costas. IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho. V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO  
ANA I. PIAGGI MATILDE E. BALLERINI (por sus fundamentos) La Dra. Matilde E. Ballerini agrega: No he de disentir respecto de la obligatoriedad de la mediación como suelo hacer, pues considero que en el caso se ha efectuado según constancias de fs. 2.

MATILDE E. BALLERINI 021186E